

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en atención a queja interpuesta ante esta entidad, funcionarios adscritos al área de Subdirección de Gestión Ambiental la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron visita de inspección y verificación al establecimiento de comercio denominado “ÁREA RÁPIDA RESTAURACIÓN PUNTUAL AUTOMOTRIZ”, ubicado en las coordenadas 8° 46’2.34” 75°52’17”00” Municipio de Montería, representado legalmente por el señora SINDY CORREA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.886.879, de la visita en mención se profirió el informe ASA N° 2023 – 613, de fecha 13 de junio de 2023, y que en el respectivo informe se expresa lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS tiene como objetivo ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Mediante oficio con radicado CVS No. 20231101651, allegado a la Corporación por parte de la oficina de ambiente y desarrollo de la Alcaldía de Montería el día 17 de febrero de 2023, se solicita al director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS un acompañamiento para realizar una visita técnica de vigilancia y control a una serie de establecimientos comerciales ubicados en la ribera de la margen derecha del río Sinú.

Mediante oficio con radicado CVS No 20231100743 de 25 de enero de 2023, en respuesta al traslado del radicado No 2023E1000780 del 16 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para dar respuesta a la petición interpuesta por Clovis

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

Rangel Guzmán, en la relación a las diferentes problemáticas ambientales presentadas en el departamento de Córdoba.

A través del oficio S.P.M. N° 0302 de 2023 emitido por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Montería, el cual fue allegado a la Corporación el día 10 de marzo de 2023 y que cuenta con radicado CVS No. 20231102541, se lleva a cabo la solicitud de manera cordial el envío del informe realizado con base en la visita de inspección y control ambiental, que tuvo lugar el día 17 de febrero de 2023, a un conjunto de establecimientos comerciales ubicados en la ribera de la margen derecha del río Sinú.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES

La actividad de servicio automotriz comprende varios subsectores, de las cuales el servicio de lavado de vehículos se encuentra inmersa dentro de las actividades de mantenimiento vehicular, perteneciente a actividades de lavado y lustrado de vehículos automotores y de establecimientos de servicio, lavado, engrase y cambio de aceite.

Por otra parte, acorde con las definiciones conceptuales establecidas en la resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, se define:

Aguas residuales “Reciben el nombre de aguas residuales aquellas cantidades de agua que han sido aprovechadas en distintas actividades humanas (domésticas, agropecuarias, industriales, etc.) y como resultado su calidad se ve deteriorada. Esto representa un peligro y es un impedimento para su posterior uso en otras actividades (reúso), a menos que estas sean sometidas a previos procesos de tratamientos”.

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

- Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
- Descarga de los sistemas de aseo personal (Duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y de lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD). A partir de esto, podemos diferenciar la proveniencia de las aguas residuales y permite facilitar su posible proceso de tratamiento, para así un futuro reúso de las mismas.

*Por otro lado, la **captación de agua** es el proceso mediante el cual se obtiene el líquido de una fuente natural. Las más habituales son las aguas subterráneas (pozos) y las aguas superficiales (ríos y lagos, regulados a menudo por embalses y presas), pero en ocasiones se utiliza el agua de mar previamente desalada.*

2.2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Las actividades realizadas en este sector productivo vienen generando impactos ambientales. De manera general, un impacto ambiental es definido como “cualquier

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad” (Decreto 1076 de 2015). De conformidad con lo anterior, los impactos ambientales incluyen los impactos sociales (medio socioeconómico).

Los principales impactos ambientales son:

Contaminación del agua: *Diversas actividades implicadas en la operación de los sectores analizados generan residuos líquidos con distintos contaminantes que, de no ser adecuadamente tratados, afectan la calidad de los medios receptores de vertimientos.*

Al momento de llevarse a cabo el funcionamiento de un restaurante, se producen aguas residuales provenientes de baños, lavado de artículos, lavado de vehículos automotores, aseo y limpieza de las instalaciones, entre otras actividades. Estas aguas residuales contienen contaminantes como materia orgánica, aceites, grasas, detergentes, solventes, distintos sólidos y agentes limpiadores.

Contaminación del suelo por residuos sólidos o vertimientos: *El vertimiento de las aguas residuales directamente sobre el suelo puede provocar su contaminación, causando un desbalance de nutrientes, pérdida de fertilidad, acumulación de sustancias en concentraciones tóxicas y afectación de la biota presente. Además, el uso inadecuado del suelo como medio receptor de vertimiento puede causar contaminación de las aguas subterráneas.*

Por otro lado, la actividad de servicio automotriz es una de las industrias que generan un mayor impacto ambiental en cuanto a uso de agua nos referimos, ya que el uso desmedido de agua potable y la descarga de aguas residuales, resultado de ejercer la actividad económica anteriormente mencionada, se dan sin realizar tratamiento alguno sobre las mismas. Este tipo de actividad se encuentra en aumento debido al incremento consecuente de vehículos y, además, la inversión que necesitan este tipo de empresas es pequeña, sobre todo si se cuenta con aguas subterráneas disponibles.

2.3 CONSIDERACIONES NORMATIVAS

En el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e Integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tiene como funciones:

Numeral 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y mediante la Resolución 0631 de 2015 se establecieron los parámetros y los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictaron otras disposiciones.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Numeral 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; Numeral 20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Numeral 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que al tenor de lo reglamentado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015, “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que, la resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado.

En lo que respecta a prestación de servicios públicos, la Ley 142 de 1994 cita en su ARTÍCULO 5. “COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:”

Específicamente sobre residuos sólidos el Decreto 2981 del año 2013, cita “Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

Este mismo decreto en su “Artículo 7°. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente”

El ARTÍCULO 2.3.2.2.3.90. Programa de aprovechamiento del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, en su párrafo establece que “las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”

Por medio de la Resolución 754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS emitió la Resolución 0472 del 28 de febrero del 2017, “Por la cual se reglamenta la Gestión Integral de los Residuos Generados en las actividades de Construcción y Demolición-RCD y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 11 cita: “Disposición final de RCD. Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS modificó la anterior por medio de la Resolución 1257 de 23 de noviembre de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición - RCD y se adoptan otras disposiciones”.

Asimismo, en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015 se establece que: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...)

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

En atención a la solicitud de la Oficina de Ambiente y desarrollo de la Alcaldía de Montería remitida a esta Corporación, el día 17 de febrero y 24 de mayo de 2023 personal adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental se dirigió, en conjunto con funcionarios de las entidades: Alcaldía Municipal, Personería y Policía Ambiental, para realizar inspección ambiental de los establecimientos localizados en la ribera de la margen derecha del río Sinú entre la calle 57 y la calle 44, en el municipio de Montería.

3.1. LOCALIZACIÓN

La visita técnica de inspección y verificación a los establecimientos ubicados en la margen derecha del río Sinú se realizó el día 17 de febrero y 24 de mayo de 2023. Durante el recorrido se georreferenciaron las coordenadas geográficas de cada establecimiento, como se muestra en la tabla 1:

Tabla 1. Coordenadas de los establecimientos
visitados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

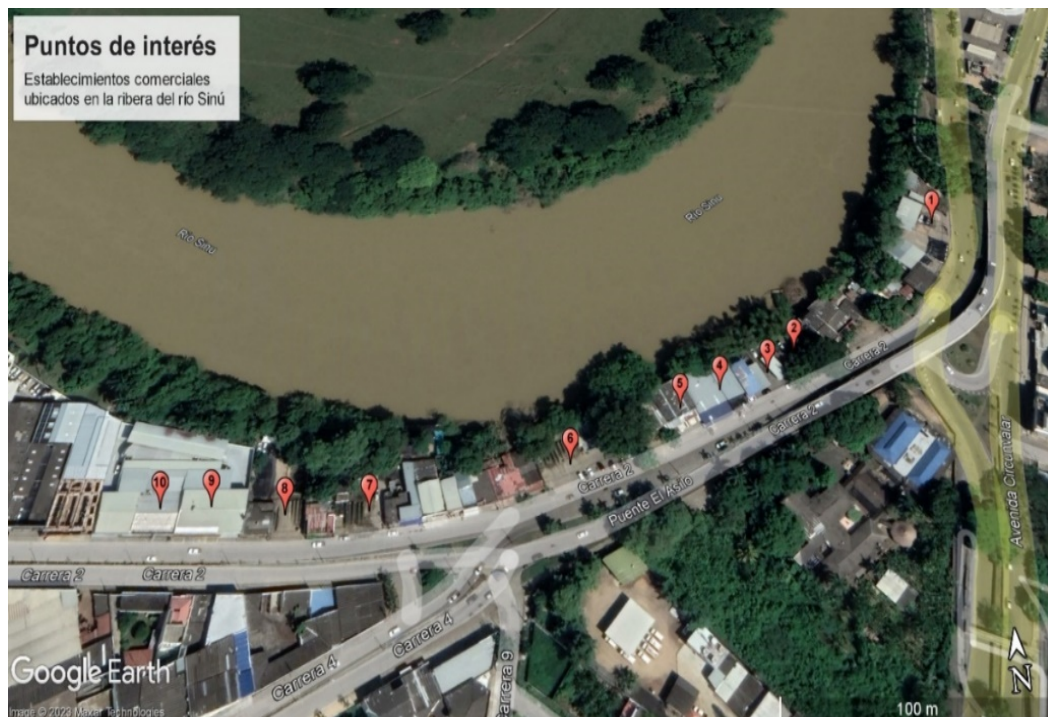
<i>Establecimiento comercial</i>		<i>Coordenadas</i>	
		<i>N</i>	<i>O</i>
1	<i>Lavadero Two Auto Spa</i>	<i>8°46'4.97"</i>	<i>75°52'12.01"</i>
2	<i>Barber Sama y Lavadero La Bonga</i>	<i>8°46'2.99"</i>	<i>75°52'15.07"</i>
3	<i>Lavadero Lavacar's La 50</i>	<i>8°46'2.71"</i>	<i>75°52'15.57"</i>
4	<i>Taller Colombia Automotriz</i>	<i>8°46'2.54"</i>	<i>75°52'16.35"</i>
5	<i>Área rápida restauración Puntual Automotriz</i>	<i>8°46'2.34"</i>	<i>75°52'17.00"</i>
6	<i>Lavadero Servimobil</i>	<i>8°46'1.74"</i>	<i>75°52'18.72"</i>
7	<i>Lavadero y Cafetería Car Wash Montería</i>	<i>8°46'1.46"</i>	<i>75°52'21.53"</i>
8	<i>Donde Juanse Lavadero de Vehículos</i>	<i>8°46'1.56"</i>	<i>75°52'22.66"</i>
9	<i>Centro de Diagnóstico Automotor de Córdoba E.U.</i>	<i>8°46'1.79"</i>	<i>75°52'23.66"</i>
10	<i>Concesionario Doriautos S.A.S.</i>	<i>8°46'1.86"</i>	<i>75°52'24.35"</i>
11	<i>Taller Autospa</i>	<i>8°46'01.513"</i>	<i>75°52'26.102"</i>
12	<i>Auto Roble Ltda. - Toyota</i>	<i>8°46'01.497"</i>	<i>75°52'26.493"</i>
13	<i>Auto Roble – Construcción de Concesionario Hyundai</i>	<i>8°46'01.276"</i>	<i>75°52'25.560"</i>
14	<i>Afinia S.A. E.S.P</i>	<i>8°46'01.772"</i>	<i>75°52'29.362"</i>

Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 17/02/2023

Imagen 1. Localización de los puntos inspeccionados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

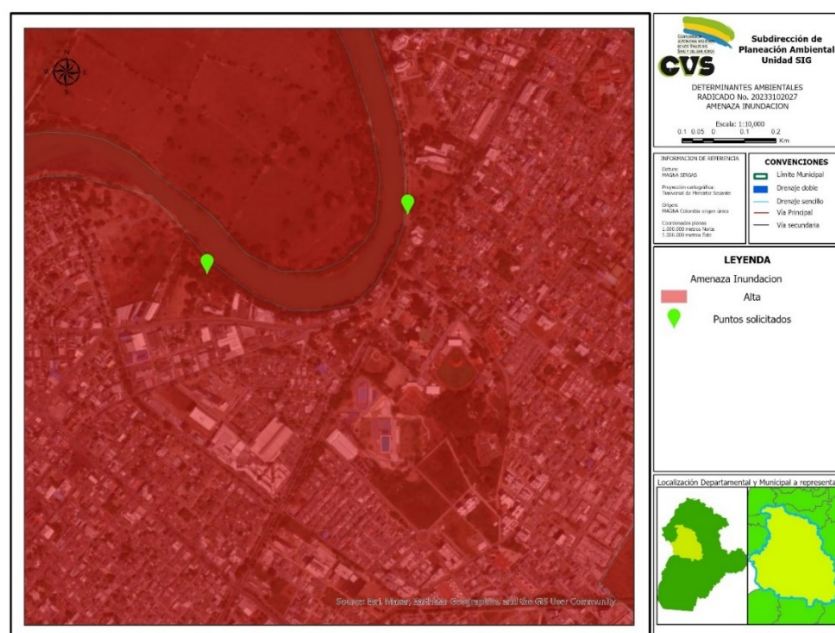
RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



Fuente: Google Earth

3.2. ANÁLISIS CON SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA – SIG Y CARTOGRAFÍA

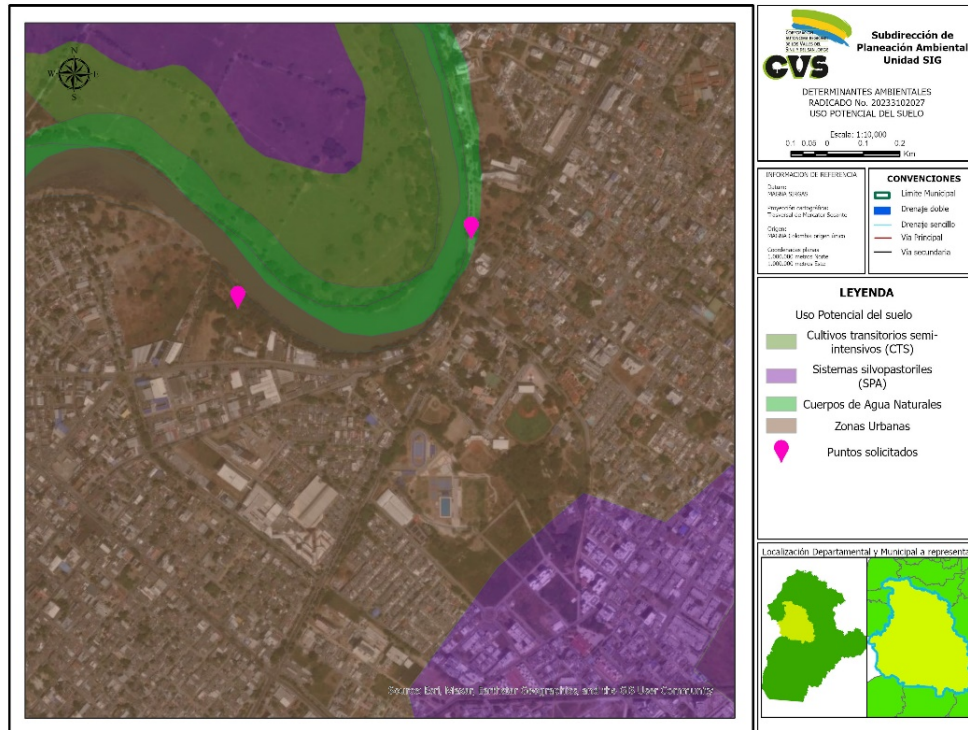
De acuerdo con la información recopilada en campo donde se tomaron coordenadas del área inspeccionada, y con la ayuda de los Sistemas de Información Geográfica – SIG, se realizó una revisión de las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú San Jorge – CVS. Constatando lo siguiente:



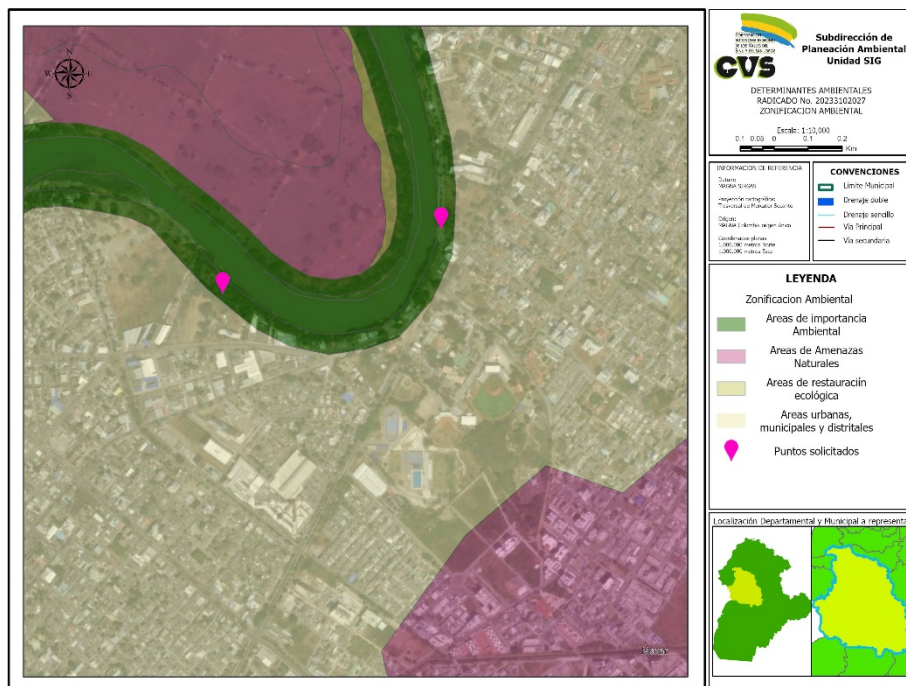
Mapa 1. Amenaza de inundación. Fuente de Información CVS 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



Mapa 2. Uso potencial del suelo. Fuente de Información CVS 2023



Mapa 3. Zonificación ambiental. Fuente de Información CVS 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

Los puntos inspeccionados no se encuentran localizados dentro del sistema nacional de áreas protegidas inscritas en el RUNAP, Distritos de Conservación de suelos, Distritos de Manejo Integrado, Parques Nacionales Naturales o Reserva Forestal nacional.

Según la zonificación Ambiental del POMCA Sinú, estos puntos se encuentran clasificados así:

ZONA DE MANEJO	SUBZONA DE MANEJO
Áreas de Protección	Áreas de importancia ambiental

Fuente: POMCA Sinú

Los puntos inspeccionados se encuentran en suelos con uso potencial: zonas urbanas y Cuerpos de Agua Naturales. Igualmente, se encuentran en zona de amenaza ALTA por inundación y zona de amenaza BAJA por movimiento en masa.

Los puntos inspeccionados no se encuentran en zona de recarga de acuíferos y según el Plan General de Ordenación Forestal - PGO, se encuentran clasificados como Áreas No Forestales.

Es importante resaltar que la franja de protección para los cauces de ríos, quebradas, arroyos y demás cuerpos de agua sean permanentes o no, deben ser como máximo de 30 metros después de la cota máxima de inundación al lado y lado del cuerpo de agua, por ende, se debe restringir cualquier uso diferente al de conservación (Decreto 2811 de 1974 Art. 83).

3.3. DATOS OBTENIDOS EN CAMPO

Durante el recorrido, el grupo interdisciplinario conformado para estas visitas de inspección ambiental se dirigió hacia un conjunto de establecimientos ubicados en el tramo entre el lavadero Two Auto Spa y Afinia E.S.P., incluyendo estos negocios dentro de dicho conjunto. Al llevar a cabo esto, se obtuvo una serie de información y registro fotográfico asociados a cada una de las empresas con el fin de realizar el informe respectivo sobre lo observado. A continuación, se relaciona la información de campo obtenida:

3.3.5. ÁREA RÁPIDA RESTAURACIÓN PUNTUAL AUTOMOTRIZ

- La señora Sindy Correa Bolaños, identificada con cédula de ciudadanía 1.067.886.879, se identificó como la administradora del establecimiento Área Rápida Restauración Puntual Automotriz.*
- Se observó que el lugar está a una distancia aproximada de 3,3 metros con respecto al talud del río.*
- Se evidenció que la actividad económica que se lleva a cabo en el establecimiento corresponde a latonería y pintura de vehículos automotores.*
- Se notó la existencia de una cabina destinada para la actividad de pintura de vehículos automotores, la cual cuenta con un extractor de emisiones que traslada estas hacia la parte posterior del predio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

- *Se observó disposición inadecuada de residuos sólidos en la parte posterior del predio, presentándose en mayor medida residuos ordinarios de tipo urbano.*
- *Al inspeccionar la existencia de puntos de vertimientos, se divisaron dos (2) puntos de presunto vertimiento con descarga final en la ribera del río Sinú.*
- *Se presume, según lo observado y manifestado por la persona que atiende la comisión, que el vertimiento de las aguas residuales de los baños del establecimiento tiene una descarga final en el alcantarillado municipal.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 35. Vista general del establecimiento



Foto 36. Cabina de pintura de vehículos en el sitio

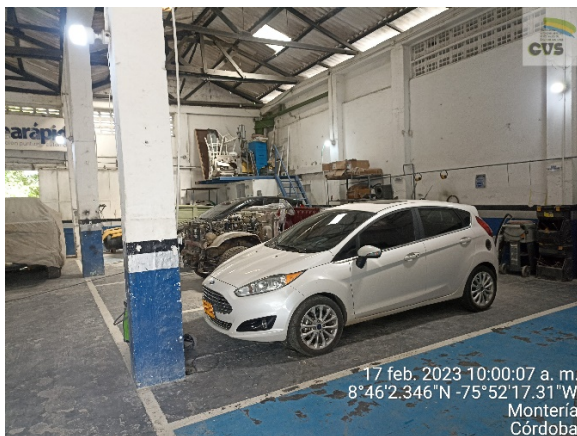


Foto 37. Área de latonería de vehículos



Foto 38. Extractor de emisiones en la cabina de pintura de vehículos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024



Foto 39. Disposición inadecuada de residuos sólidos



Foto 40. Disposición inadecuada de residuos sólidos



Foto 41. Presunto punto de vertimiento en la ribera del río Sinú



Foto 42. Presunto punto de vertimiento en la ribera del río Sinú

Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 17/02/2023

(....)

4. CONCLUSIONES

De la visita de inspección y control ambiental llevada a cabo el día 17 de febrero y 24 de mayo de 2023 al conjunto de establecimientos comerciales ubicados en la ribera del río Sinú, se concluye lo siguiente:

- Que, en la mayoría de los casos, la distancia observada entre el establecimiento comercial y el cauce del río es menor a los 10 metros, viéndose solo en 5 casos que la distancia mencionada anteriormente es mayor a 30 metros aproximadamente, siendo estos casos los del Centro De Diagnóstico Automotor de Córdoba E.U. y del Concesionario de Doriautos S.A.S., Taller Autospa, Auto Robles – Toyota, Auto Robles-Construcción de Concesionario Hyundai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

- *Que, en las partes de la ribera del río Sinú que están contiguas a la parte posterior de los establecimientos se encontró predominancia de una inadecuada disposición de residuos sólidos, tales como de residuos de tipo urbano, residuos sólidos especiales: Residuos de Construcción y Demolición (RCD), residuos de tipo orgánicos, llantas usadas y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE; los cuales podrían ser arrastrados y dispersados por acción del viento y de las lluvias incrementando el riesgo de contaminación del río Sinú.*
- *Que, se evidenció presuntos puntos de captación especialmente en los establecimientos que tienen entre su actividad comercial el lavado de vehículos automotores, realizando captación de agua proveniente del río Sinú mediante motobombas y un sistema de tuberías que la distribuyen a las partes correspondientes, sin el permiso de concesión de aguas superficiales pertinente para cada caso, aun el personal de los establecimientos manifestó que son provistos del acueducto municipal prestado por la empresa Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. Según lo mencionado, dichos establecimientos estarían incurriendo en infracciones ambientales al incumplir lo expuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 100 “Comportamientos contrarios a la preservación del agua” de la ley 1801 del 29 de julio de 2016; y en el artículo 2.2.3.2.5.3. “Concesión para el uso de las aguas” de la ley 1076 del 26 de mayo de 2015.*
- *Que, se observó puntos de vertimientos de aguas residuales provenientes de las actividades comerciales con descarga final en la ribera del río Sinú y/o directamente al río sobre el tramo inspeccionado, por lo que estos establecimientos vienen incurriendo en una infracción ambiental al incumplir lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual reza que “toda persona natural o jurídica o cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marina o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento”.*
- *Que, esta Corporación ha adelantado las medidas jurídicas correspondientes en material ambiental contra las infracciones ambientales de estos establecimientos, lo cual puede ser consultado en la Oficina de Jurídica Ambiental de la CVS.*
- *Que, luego de consultada la base de datos de la Corporación, el sitio donde se encuentran ubicados los establecimientos inspeccionados está clasificado como “áreas de protección” y subzona de manejo “Áreas de importancia ambiental” (POMCA Sinú), cuyo uso potencial es zonas urbanas y Cuerpos de Agua Naturales. Igualmente, se encuentran en zona de amenaza ALTA por inundación.*
- *Que, es importante resaltar que la franja de protección para los cauces de ríos, quebradas, arroyos y demás cuerpos de agua sean permanentes o no, deben ser como máximo de 30 metros después de la cota máxima de inundación al lado y lado del cuerpo de agua, por ende, se debe restringir cualquier uso diferente al de conservación (Decreto 2811 de 1974 Art. 83).*
- *Que, de los locales comerciales visitados el día 24 de mayo de 2023, los cuales fueron Auto Roble Ltda. – Toyota, Taller Autospa y Construcción de Concesionario Hyundai presentan sistemas de vertimientos al alcantarillado, disponen sus residuos sólidos domésticos a Urbaser S.A. E.S.P, los residuos peligrosos los diligencian a gestores,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

captan aguas del acueducto o de las aguas lluvia, están a más de 30 metros de las riberas del Río Sinú.

- *Construcción de Concesionario Hyundai posee solicitud de licencia de construcción otorgada presuntamente por la Curaduría Urbana Segunda de Montería la Curadora Lila María Esquivel Rubio con radicado 23001- 2- 23- 0018. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. Ibidem dispone: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Dispone: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 35 Dispone: *“Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.”*

Que el artículo 84 de la misma Ley dispone: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables Las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma”.*

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

- a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d) *La eutroficación;*
- e) *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,*
y
- f) *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.

Que esta misma en su artículo 12, establece; “*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

Que en su artículo 13, dispone; “*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “*Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*”

Que el artículo 36 ibidem dispone; “*Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa que en el establecimiento de comercio “ÁREA RÁPIDA RESTAURACIÓN PUNTUAL AUTOMOTRIZ”, ubicado en las coordenadas 8° 46’ 2.34” 75°52’17”00” Municipio de Montería, se vienen desarrollando presuntamente actividades consistentes en vertimiento ilegal de aguas residuales sobre el Río Sinú, se hace necesario y fundamental imponer Medida Preventiva de suspensión de la actividad de vertimiento ilegal, a fin de salvaguardar los recursos naturales, preservar el medio ambiente, e impedir se sigan generando impactos ambientales negativos y detener el constante accionar del presunto infractor de la Ley ambiental.

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que a su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta Entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Esta Corporación previamente ha verificado el hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutado en el establecimiento de comercio **ÁREA RÁPIDA RESTAURACIÓN PUNTUAL AUTOMOTRIZ**, ubicado en las coordenadas 8° 46'2.34" 75°52'17"00" Municipio de Montería, representado legalmente por el señora **SINDY CORREA BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.886.879, presunta contravención consistente en el vertimientos de aguas residuales realizadas directamente al Río Sinú, inadecuada disposición de residuos sólidos, y ocupación indebida de zonas de protección, puesto se encuentran ubicados a tres punto tres (3,3) metros de la ronda hídrica, vulnerando lo estipulado en los en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015.

La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento esta clasificada como área de protección y subzona de manejo *“Áreas de importancia Ambiental”* (POMCA Sinú), cuyo uso potencial es zonas urbanas y cuerpos de aguas naturales.

Es importante resaltar que la franja de protección para los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, deben ser como mínima de 30 metros después de la cota máxima de inundación al lado y lado del cuerpo de agua, por ende, se debe restringir cualquier uso diferente al de conservación, (Decreto 2811 de 1974 Art. 83).

Que para el caso que nos ocupa el establecimiento se encuentra localizado a tres punto tres (3,3) metros de la ronda hídrica.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ASA N° 2023 – 613, de fecha 14 de junio de 2023, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

Que además en el caso bajo estudio es de gran relevancia precisar que en el Informe de Visita ASA N° 2023 – 613, de fecha 14 de junio de 2023, suscrito por el área de Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, no solo se advierte sobre la presunta infracción ambiental por el vertimientos de aguas residuales descargas directas al Río Sinú, toda vez que no cuentan con permiso de vertimiento, sino que además se evidencia inadecuada disposición de residuos sólidos, y ocupación indebida las zonas de protección, toda vez que se encuentran ubicados a tres punto tres (3,3) metros de la ronda hídrica Río Sinú.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

NORMAS JURÍDICAS VIOLENTADAS

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Dispone: Artículo 42: *“Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.*

Que el Artículo 51 Ibidem Dispone: *“Derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.*

Que el Artículo 80 Ibidem Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público”.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.3. Menciona: *“Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Dispone: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 35 Dispone: *“Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.”*

Que el artículo 84 de la misma Ley dispone: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables Las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma”.*

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
5. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos*
6. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - g) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - h) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - i) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - j) *La eutroficación;*
 - k) *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,*
y
 - l) *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”*

Es importante resaltar que la franja de protección para los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, deben ser como mínima de 30 metros después de la cota máxima de inundación al lado y lado del cuerpo de agua, por ende, se debe restringir cualquier uso diferente al de conservación, (Decreto 2811 de 1974 Art. 83).

Acuerdo N° 003 de 2021 *“por medio del cual se adopta una revisión general ordinaria del plan de ordenamiento territorial de Montería”*

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”.

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en Sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica “*la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás*”.

Teniendo en cuenta el informe de visita ASA N° 2023 – 613, de fecha 14 de junio de 2023, en el establecimiento de comercio “ÁREA RÁPIDA RESTAURACIÓN PUNTUAL AUTOMOTRIZ”, ubicado en las coordenadas 8° 46’2.34” 75°52’17”00” Municipio de Montería, representado legalmente por el señora SINDY CORREA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.886.879, se han cometido presuntas infracciones de carácter ambiental, consistentes en el vertimiento de aguas residuales directas al Río Sinú, inadecuada disposición de residuos sólidos, y ocupación indebida de zonas de protección, puesto se encuentran ubicados a tres punto tres (3.3) metros de la ronda hídrica.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al establecimiento de comercio “ÁREA RÁPIDA RESTAURACIÓN PUNTUAL AUTOMOTRIZ”, ubicado en las coordenadas 8° 46’2.34” 75°52’17”00” Municipio de Montería, representado legalmente por la señora SINDY CORREA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.886.879, y/o quien haga sus veces, por el término de noventa (90) días calendarios, consistente en la suspensión de las actividades de vertimiento ilegal de aguas residuales sobre el Río Sinú.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación al establecimiento de comercio “ÁREA RÁPIDA RESTAURACIÓN PUNTUAL AUTOMOTRIZ”, representado legalmente por la señora SINDY CORREA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.886.879, por la comisión de presuntas infracciones de carácter ambiental, consistentes en vertimientos de aguas residuales realizadas directamente al Río Sinú, inadecuada disposición de residuos sólidos, y ocupación indebida de zonas de protección, toda vez que se encuentran ubicados a tres punto tres (3.3) metros de la ronda hídrica Río Sinú.

ARTÍCULO TERCERO: Requiérase al Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde HUGO KERGUELEN GARCÍA, y/o quien haga sus veces, a la Secretaria de Gobierno Municipal de Montería, al Comandante de Policía del Municipio de Montería, Departamento de Policía de Córdoba y a la Personería Municipal de Montería, con el fin de que concurren y acompañen a la materialización de la presente medida preventiva, el día viernes 15 de marzo de 2024, a las 09:00 am, la cual se llevara a cabo en las instalaciones establecimiento de comercio “ÁREA RÁPIDA RESTAURACIÓN PUNTUAL AUTOMOTRIZ”, ubicado en las coordenadas 8° 46’2.34” 75°52’17”00” Municipio de Montería.

Así mismo para que desde sus dependencias y de acuerdo a sus competencias se ejerzan los respectivos controles y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS y se adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2084
FECHA: 12 DE MARZO DE 2024

actividad de captación ilegal de agua superficial y vertimiento de aguas residuales sobre el Río Sinú.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría General de la CAR CVS, dispondrá de un profesional en derecho para acompañar la materialización de la presente medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: Requierase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que coordine y acompañe a la materialización de la medida preventiva impuesta y realice el respectivo seguimiento a la misma, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Requierase a la señora SINDY CORREA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.886.879, representante legal del establecimiento de comercio “ÁREA RÁPIDA RESTAURACIÓN PUNTUAL AUTOMOTRIZ”, a fin de que suministre el certificado de existencia y representación del establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiése a la secretaria de Planeación Municipal de Montería para que informe si el establecimiento de comercio lavadero de vehículos, denominado “ÁREA RÁPIDA RESTAURACIÓN PUNTUAL AUTOMOTRIZ”, cuenta con permiso para su funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al establecimiento de comercio lavadero de vehículos denominado “ÁREA RÁPIDA RESTAURACIÓN PUNTUAL AUTOMOTRIZ”, representado legalmente por la señora SINDY CORREA BOLAÑOS, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación el Informe de Visita ASA N° 2023 – 613, de fecha 14 de junio de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 artículo 56.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alexandra M / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS